



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA P
RECURSO DE NULIDAD N.º 1577-2016
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: DAMIAN ROBLES
NATAL ROSALIA / Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/01/2019 16:20:48 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Principio acusatorio

Sumilla. Si el Fiscal Supremo estima conforme a derecho una absolución que fue recurrida por el Fiscal Superior, prevalece la posición jurídica del primero, de acuerdo al principio de jerarquía institucional y al principio acusatorio.

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del nueve de noviembre de dos mil quince (folio doscientos ochenta y uno), en el extremo que absolvió al encausado Gilmer Jesús Chávez Zavaleta de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de insumos químicos y productos, en agravio del Estado.

De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Figueroa Navarro**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

PRIMERO. Conforme se desprende de la acusación fiscal (folio ciento dos), el veintitrés de junio de dos mil diez, en circunstancias que personal policial de la DIVINCRI de La Victoria-Lima, se desplazaba por inmediaciones del jirón 3 de febrero, se percató de que en el frontis del inmueble signado con el N.º 647, donde funciona la empresa "G & Ch Representaciones S. R. L.", dedicada a la venta de útiles de limpieza doméstica, había doce sacos de polietileno de color blanco; al dirigirse al referido inmueble, administrado por el encausado Gilmer Jesús Chávez Zavaleta, se constató que los sacos contenían carbonato de sodio.



FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

SEGUNDO. El representante del Ministerio Público fundamenta el recurso de nulidad (folio doscientos noventa), alegando que el encausado expuso versiones diferentes respecto del supuesto dueño de los insumos químicos incautados; además, no se puede admitir que desconocía que las sustancias contenidas en los doce sacos fueran insumos fiscalizados; por otro lado, indicó que dejar en custodia esa cantidad de producto denota confianza entre el procesado y la supuesta persona que le entregó el referido insumo.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA

TERCERO. El señor Fiscal Supremo, en su Dictamen N.º 1022-2016 (folio dieciocho, del cuadernillo formado ante esta Sala Suprema), opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida (folio doscientos ochenta y uno), al estimar que no existen medios de prueba que acrediten los elementos configuradores del ilícito imputado (posesión de los insumos químicos sin contar con la autorización y certificación respectiva, y que dicha posesión esté destinada a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas) y que el encausado no entró en contradicciones; en este sentido, como se desprende de su declaración en el juzgamiento, la persona identificada como "Neyra" sí era su cliente (le compraba escobas y otros utensilios), por ello, accedió a custodiar el producto que esa persona vendía en el mercado. Además, conforme a las máximas de experiencia, si una persona traslada sustancias ilícitas, no las exhibiría en la calle, menos en su lugar de labores. Razón por la cual, opinó que se confirme la sentencia recurrida.

CUARTO. Dicho en ese contexto, apreciamos en autos que no existen medios probatorios que acrediten que la posesión o custodia del encausado sobre el insumo químico incautado (carbonato de sodio) haya estado destinado a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas; menos aún se demostró la presencia del elemento subjetivo del dolo en el accionar del procesado respecto al destino del insumo químico. El Acta de hallazgo y recojo (folio veintitrés) no acredita la responsabilidad penal del encausado por

el delito imputado, solo demuestra el hallazgo de doce sacos que contenían carbonato de sodio en el frontis del local del procesado (empresa "G & Ch Representaciones S. R. L."), la misma que tenía autorización municipal, conforme al certificado obrante a folio veintiocho. Asimismo, el encausado no incurrió en contradicciones respecto de quién sería el dueño del insumo químico, dando una versión coherente y uniforme. Por tanto, el Colegiado Superior, con base en un verdadero criterio de conciencia, motivó debidamente su decisión de absolver al procesado.

QUINTO. Aunado a este razonamiento, se tiene la línea jurisprudencial propuesta por esta Sala Penal Suprema, en la que la conducción de la investigación, el ejercicio de la acción penal y la interposición de la acusación corresponde al Ministerio Público que, de manera monopólica, lleva a cabo dicha función. De ahí deriva el reconocimiento del principio acusatorio como garantía esencial del proceso.

SEXTO. Así, en el proceso penal, el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el órgano constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado (de conformidad con el artículo 159 de la Norma Fundamental), la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, y la representación de la sociedad en estos procesos. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los señores fiscales que lo integran les corresponde ejercitar la acción penal, ya sea de oficio o a pedido de parte. Esto último se debe concordar con el principio institucional de jerarquía, que estipula la prevalencia de la posición que adopte el superior en grado, en caso de conflicto o contradicción con la decisión que adopte el fiscal inferior. En consecuencia, si el juzgador decide estimar una absolución y el Ministerio Público, a través de su máxima instancia (la Fiscalía Suprema), coincide con esta decisión, no es viable que el órgano jurisdiccional decida lo contrario (siempre y cuando la sentencia no haya vulnerado el principio de legalidad o debida motivación de las resoluciones judiciales), en tanto se invadiría la autonomía constitucional



del titular de la acción penal; pues, de manera indiscutible, el juez no puede transformarse en acusador. Por lo tanto, el medio impugnativo del Fiscal Superior (al ser rechazado por su superior en grado) debe ser desestimado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del nueve de noviembre de dos mil quince (folio doscientos ochenta y uno), en el extremo que absolvió al encausado Gilmer Jesús Chávez Zavaleta de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de insumos químicos y productos, en agravio del Estado. Con lo demás que contiene; y, los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Ventura Cueva, por licencia de la señora Jueza Suprema Pacheco Huancas.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

FN/ekra